

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Disminución de cuota alimentaria.  
**Demandante:** Edwin Alberto Aldana Ríos  
**Demandado:** Ana María Rodríguez Gómez  
**Radicación:** 2019 – 00033

Visto el anterior informe de secretaría, el Despacho dispone:

1. Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que revisada la actuación se observa que, en auto de fecha 20 de mayo de 2021 se decretó la terminación del amparo de pobreza, sin reparar que el inciso 4 del artículo 392 del C.G del P., prohíbe adelantar este trámite en los procesos verbales sumarios, se hace necesario dejar sin valor ni efecto el mencionado trámite. La norma citada en su tenor literal reza “*En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda*”. Este despacho y en aras de garantizar el debido proceso y teniendo de presente que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, ve necesario DEJAR SIN VALOR NI EFECTO todo el trámite dado a la solicitud de terminación del amparo de pobreza desde el auto de seis (6) de mayo pronunciado en audiencia hasta el auto proferido el veinte (20) de mayo de 2021 inclusive.

Es importante resaltar que la improcedencia de la terminación del amparo de pobreza en el proceso verbal sumario no lesiona los derechos de las partes, siendo su naturaleza un proceso expedito, el legislador quiso librarlo de controversias adicionales, y por eso mal se haría en terminar un derecho concedido para adelantar tales actividades, que en nada perjudican ni al demandante ni al demandado, pues de lo que se trata es de aplicar una justicia pronta, eficaz y oportuna.

Dicho lo anterior, sigue siendo válido el amparo de pobreza concedido al señor **Edwin Alberto Aldana Ríos**.

2. Para dar continuidad con el proceso se señala la hora de las **nueve (9:00 a.m.) del día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. Por secretaría, cítese a los sujetos procesales, incluida la Defensora de Familia.

**3.** Advertir a las partes que deben concurrir a dicha diligencia, con o sin la asistencia de un abogado, pues de lo contrario se impondrán las consecuencias por su inasistencia injustificada, esto es:

- a) De carácter probatorio, pues para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión; y, Por el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- b) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el litigio.
- c) A la parte o al apoderado que no concorra, se les impondrá una multa equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. (Artículo 372 No. 4º, C. G. del P.)

**4.** Téngase en cuenta las pruebas las decretadas en auto de fecha 11 de marzo de 2021.

**5.** Por conducto de la secretaria póngase en conocimiento de las partes este proveído.

**Notifíquese**

**La Juez,**

**LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ**

**Firmado Por:**

**LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee3d344faba17b1bd4445f546d0417410a55a3a0d64400e680fb03c2ac459**

**30a**

Documento generado en 27/05/2021 02:15:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**